

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neto
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3 03.01.27.3 03.01.31.3 03.01.36.1 03.01.90.1	40.000 40.000 40.000 40.000 40.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3 03.01.28.3 03.01.32.3 03.01.36.9 03.01.90.9	15.000 15.000 15.000 15.000 15.000
Bonitos y afinés congelados	03.01.81.1 03.01.97.2	40.000 40.000
Bacalao congelado	03.01.50 03.01.54	10 10
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76 03.01.93.1 03.01.92.2	10 10 10
Sardinias congeladas	03.01.83 03.01.97.3	5.000 5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67 03.01.77.1	20.000 20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	12.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.18.1 03.02.18.9 03.02.20.1	20.000 20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03.23.1 03.03.21 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.59.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.61.3 03.03.61.4 03.03.63.3 03.03.93.4 03.03.96.2 03.03.96.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Pota congelada de la especie todarodes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie todarodes sagittatus	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.89.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.97.2	70.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm P. E.
Aceites vegetales		
Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.06.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

24513 ORDEN de 31 de octubre de 1984 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto
Legumbres y cereales		
Garbanzos	07.05 B-I-a	10
Alubias	07.05.65.1	4.500
Alubias	07.05.65.2	9.000
Lentejas	07.05.70.1	5.500
Lentejas	07.05.70.2	5.500
Lentejas	07.05.70.3	1.000
Lentejas	07.05.70.4	3.500
Lentejas	07.05.70.5	1.000
Lentejas	07.05.70.6	5.500
Centeno	10.02 B	574
Cebada	10.02 B	54
Avena	10.04 B	10
Maíz	10.05 B-II	10
Miijo	10.07 B	10
Sorgo	10.07 C-II	1.231
Alpiste	10.07 D-I	10
Melaza	17.02 B	0
Harinas de legumbres		
Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas, algarrobas)	Ex. 11.04 A	10
Harina de garrofes	12.05 B-1	30
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.05 B	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Toneladas	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
Semillas oleaginosas:			Inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:		
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10	— Igual o superior a 38.013 pesetas por 10 kilogramos de peso neto e inferior a 40.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-1	100
Haba de soja	12.01 B-III	10	— Igual o superior a 40.888 pesetas por 10 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-o-2	100
Alimentos para animales:			Lot demás		
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	04.04 A-II	26.887	
Harina, sin desgrasar, de linaza	Ex. 12.02 B-I	10	Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	04.04 B	1	
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	Quesos de pasta azul:		
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	— Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2		
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	04.04 C-I	1	
Aceites vegetales:			— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Brasserie, Fourme d'Ambert, Saint-gorion, Edelpilzkäse, Blaufort, Bleu de Gex, Bleu de Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 38.876 pesetas por 100 kilogramos de peso neto ...		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07 D.I.a. bb.22	0	04.04 C-II	100	
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	0	04.04 C-III	24.299	
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 D.I.b.2 bb.22	0	Quesos fundidos:		
	15.07 D.II.b.2 bb.22.bbb	0	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Alimentos para animales:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Harina y polvos de carne y desechos	Ex. 23.01 A	10	04.04 D-I-a	100	
Torta de algodón	23.04 B-I	10	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 55 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 33.786 pesetas por 100 kilogramos de peso neto		
Torta de soja	23.04 B-II	10	04.04 D-I-b	100	
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 55 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.		
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10	04.04 D-I-c	100	
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10	Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso		
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10			
Pesetas 100 Kg netos					
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1.					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-I-a-1	100	
— Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-I-a-2	100	
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o superior a un kilogramo y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 35.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 43.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-I-b-1	100	
— Igual o superior a 43.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto			04.04 A-I-b-2	100	
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			setas por 100 kilogramos de peso neto para las de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04 D-II-a	100	- Camembert, Brie, Taleggio, Marolles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase, Queso de Brujeas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Los demás	04.04 D-III	3941	Superior a 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Requesón	04.04 E	100	- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-o-1	100
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-o-2	31.142
Los demás:			Los demás	04.04 G-II	31.142
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 47 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.326			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás;	04.04 G-I-b-1	100			
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto					
- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Neufaire, St. Paulin, Tilsit, Havard, Dambo, Sanese, Fynbo, Marbo, Ebo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pe-	04.04 G-I-b-2	100			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 8 de noviembre de 1984.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de octubre de 1984.

BOYER SALVADOR

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

24514 ORDEN de 20 de octubre de 1984 por la que se fijan los precios de venta de las viviendas sociales para el trimestre natural de octubre, noviembre y diciembre de 1984.

Ilustrísimos señores:

El artículo 4.º del Real Decreto 2043/1977, de 5 de agosto, prevé un sistema de revisión de precios con carácter trimestral, en base a las fórmulas matemáticas previstas en el artículo 36 de la Orden de 24 de noviembre de 1978, mediante la que se obtiene un coeficiente de revisión para cada trimestre natural, teniendo en cuenta la media aritmética de los últimos índices de precios de mano de obra y materiales de construcción publicados en el «Boletín Oficial del Estado», en el trimestre natural anterior a aquel en que la revisión proceda.

En consecuencia, para la revisión de los precios máximos de venta señalados en el anexo 2 de la Orden antes citada, que regirán en el trimestre de octubre, noviembre y diciembre